



N° de Oficio CT-2021-127
Resolución de Incompetencia
Referencia: 0821000026621, 0821000026721
Y 0821000026821

Ciudad de México, a 28 de junio de 2021

En la Ciudad de México, siendo las trece horas del veintiocho de junio de dos mil veintiuno, y privilegiando los medios electrónicos derivado de la contingencia por el COVID-19, se lleva a cabo de manera virtual Sesión Permanente de Trabajo del Comité de Transparencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA), con fundamento en el ACUERDO por el que se modifica por tercera ocasión el similar por el que se establece la suspensión de plazos y términos legales y administrativos en la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y sus órganos administrativos desconcentrados, como medida de prevención y combate de la propagación del coronavirus COVID-19 publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de mayo de 2020, el comunicado INAI/137/20, mediante el cual Determina INAI Reanudar Plazo para que Instituciones con Actividades Esenciales Durante Cuarentena Atiendan Solicitudes, de fecha 01 de mayo de 2020, así como el ACUERDO por el que se establecen los Lineamientos Técnicos Específicos para la Reapertura de las Actividades Económicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2020, el ACUERDO por el que se modifica el diverso que establece los criterios aplicables para la administración de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para mitigar la propagación del coronavirus COVID-1, publicado el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2020 y el ACUERDO por el que se determinan los criterios para la administración de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal con el objeto de reducir el riesgo de contagio y dispersión del coronavirus SARS-CoV-2, publicado en el Diario Oficial de la Federación 30 de abril de 2021, a través de los cuales, se determinan los criterios para la administración de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal con el objeto de reducir el riesgo de contagio y dispersión del coronavirus SARS-CoV-2, en relación con las medidas administrativas, preventivas y de actuación que se encuentra aplicando este sujeto obligado respecto a la atención de solicitudes.





N° de Oficio CT-2021-127

Resolución de Incompetencia

Referencia: 0821000026621, 0821000026721

Y 0821000026821

Existiendo quórum legal de conformidad con los artículos 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 64 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los CC. Ing. Edgar Rafael Alarcón González, Titular de la Unidad de Transparencia, la Lcda. Yone Altamirano Colín, Suplente de la Titular del Órgano Interno de Control en el SENASICA y el Mtro. Omar A. Del Real Rentería, suplente del Coordinador de Archivos del SENASICA, se reúnen para resolver sobre la incompetencia relacionada con la solicitud de acceso a la información con número de folio 0821000026621, 0821000026721 y 0821000026821

VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud con número de folio 0821000026621, 0821000026721 y 0821000026821

RESULTANDO

I. Por solicitudes registradas con el folio No. 0821000026621, 0821000026721 y 0821000026821 de fecha 11 de junio de 2021, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, dirigida al Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, se solicitó en el mismo tenor para remisión en la modalidad de entrega por internet en la Plataforma Nacional de Transparencia la información siguiente:

«[-]»

Por este medio hago las siguientes tres solicitudes de información. 1. Quiero el número de registros cancelados, en proceso de ser cancelados y el número de solicitudes de importación negadas para el plaguicida glifosato y sus formulaciones. 2. Quiero el listado de sustitutos o los posibles sustitutos que a la fecha hayan detectado para el glifosato. 3. Quiero los criterios que se están empleando para seleccionar los posibles sustitutos para el glifosato, por favor no me salgan, que los criterios son ambiente y salud, quiero saber exactamente qué información usan, como se pondera, como se interpreta y como aplica al final. (Sic)





N° de Oficio CT-2021-127

Resolución de Incompetencia

Referencia: 0821000026621, 0821000026721

Y 0821000026821

[...]

II. La Unidad de Transparencia de este Órgano Administrativo Desconcentrado, turnó por medios electrónicos en fecha 11 de junio de 2021 a la Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera, la solicitud de acceso a la información con folio No. 0821000026621, 0821000026721 y 0821000026821 para que en el ámbito de su competencia atendieran la petición del solicitante.

III. En fecha 18 de junio de 2021, se tuvo por recibido el oficio **B00.04.02.02.2322-2021**, asociado a la solicitud de información 0821000026621, el oficio **B00.04.02.02.2323-2021**, asociado a la solicitud de información 0821000026721 y el oficio **B00.04.02.02.2321-2021**, asociado a la solicitud de información 0821000026821, mediante el cual, la Directora General, informó en el mismo tenor para las tres solicitudes en comento, a este H. Comité de Transparencia, lo siguiente:

«[...]

1. **Quiero el número de registros cancelados, en proceso de ser cancelados y el número de solicitudes de importación negadas para el plaguicida glifosato y sus formulaciones.**

Sobre el particular se precisa que el otorgamiento de registros de plaguicidas, así como la cancelación de estos no es atribución de esta Unidad Administrativa, misma que corresponde a la Secretaría de Salud, esto de conformidad con lo previsto por los artículos 214 y 376, párrafos primero y segundo de la Ley General de Salud, que a la copia dicen:

Artículo 214.- La Secretaría de Salud publicará en el Diario Oficial de la Federación las normas oficiales mexicanas que expida y, **en caso necesario, las resoluciones sobre otorgamiento y revocación de autorizaciones sanitarias de medicamentos, estupefacientes, sustancias psicotrópicas y productos que los contengan, equipos**





N° de Oficio CT-2021-127

Resolución de Incompetencia

Referencia: 0821000026621, 0821000026721

Y 0821000026821

médicos, **plaguicidas, nutrientes vegetales** y sustancias tóxicas o peligrosas, así como de las materias primas que se utilicen en su elaboración.

(...)

Artículo 376.- Requieren registro sanitario los medicamentos, estupefacientes, sustancias psicotrópicas y productos que los contengan; equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumos de uso odontológico, materiales quirúrgicos, de curación y productos higiénicos, estos últimos en los términos de la fracción VI del artículo 262 de esta Ley, **así como los plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias tóxicas o peligrosas.**

El registro sólo podrá ser otorgado por la Secretaría de Salud, éste tendrá una vigencia de 5 años, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 378 de esta Ley, dicho registro podrá prorrogarse por plazos iguales, a solicitud del interesado, en los términos que establezcan las disposiciones reglamentarias. Si el interesado no solicitara la prórroga dentro del plazo establecido para ello o bien, cambiara o modificara el producto o fabricante de materia prima, sin previa autorización de la autoridad sanitaria; ésta procederá a cancelar o revocar el registro correspondiente.

(...)

(Énfasis añadido)

Por lo anterior, se sugiere que el solicitante consulte a la Secretaría de Salud para los fines procedentes.

Ahora bien, relativo a: (...) **y el número de solicitudes de importación negadas para el plaguicida glifosato y sus formulaciones (...)**

Sobre el particular se hace de conocimiento que dicha información no es competencia de esta Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuicola y Pesquera, precisando que la misma corresponde a la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) y a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), de conformidad con lo previsto por el artículo 3 fracciones I y II del DECRETO por el que se





N° de Oficio CT-2021-127

Resolución de Incompetencia

Referencia: 0821000026621, 0821000026721

Y 0821000026821

reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos:

(-)

ARTÍCULO 3.- La aplicación de este Reglamento, corresponde a:

I. COFEPRIS para:

a) Autorizar el registro y expedir certificados de libre venta y exportación de plaguicidas y nutrientes vegetales;

b) Otorgar permisos de importación de plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias tóxicas o peligrosas;

(-)

II. SEMARNAT para:

b) Autorizar a importación de y exportación de plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias y materiales tóxicos o peligrosos,

(-)

En ese sentido, se sugiere que el solicitante consulte a la COFEPRIS y a la SEMARNAT para los fines procedentes.

2. Quiero el listado de sustitutos o los posibles sustitutos que a la fecha hayan detectado para el glifosato.

Al respecto, se hace de conocimiento que de conformidad con lo establecido por el artículo 18, fracciones VI, XV, XVI del Reglamento Interior del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (RISENASICA), esta Unidad Administrativa tiene como atribuciones, en materia de plaguicidas agrícolas, las siguientes:





N° de Oficio CT-2021-127

Resolución de Incompetencia

Referencia: 0821000026621, 0821000026721

Y 0821000026821

(..)

Artículo 18.- El Director General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera tiene las facultades siguientes:

(..)

VI. Establecer las especificaciones bajo las cuales se deberán desarrollar los estudios de campo para el establecimiento de los límites máximos de residuos de plaguicidas agrícolas, así como los límites máximos de residuos permitidos de antibióticos, compuestos hormonales, químicos y otros productos equivalentes;

(..)

XV. Emitir dictamen de los estudios de efectividad biológica de un insumo fitosanitario o de nutrición vegetal;

XVI. Conducir la verificación y certificación a las empresas que fabrican, formulan, maquilan, importan, distribuyen, comercializan y aplican vía aérea plaguicidas de uso agrícola;

(..)

*Del precepto citado, se desprende que esta Dirección General no tiene atribuciones relativas para establecer **los sustitutos o posibles sustitutos para el glifosato** y con ello un listado. En este orden de ideas, en virtud de que el control sanitario sobre el proceso, uso, importación, exportación, aplicación y disposición final de plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias tóxicas o peligrosas para la salud, así como de las materias primas que intervengan en su elaboración y la autorización para su elaboración, fabricación o preparación corresponde a la Secretaría de Salud, esto de conformidad con lo establecido por los artículos 194, fracción III, 198, fracción II, 204 y 279, fracción IV de la Ley General de Salud, mismos que señalan:*

(..)

Artículo 194.- Para efectos de este título, se entiende por control sanitario, el conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y en su caso, aplicación de





N° de Oficio CT-2021-127

Resolución de Incompetencia

Referencia: 0821000026621, 0821000026721

Y 0821000026821

medidas de seguridad y sanciones, que ejerce la Secretaría de Salud con la participación de los productores, comercializadores y consumidores, en base a lo que establecen las normas oficiales mexicanas y otras disposiciones aplicables.

El ejercicio del control sanitario será aplicable al:

(..)

III. Proceso, uso, importación, exportación, aplicación y disposición final de plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias tóxicas o peligrosas para la salud, así como de las materias primas que intervengan en su elaboración.

(..)

Artículo 198.- Requieren autorización sanitaria los establecimientos dedicados a:

(..)

II. La elaboración, fabricación o preparación de medicamentos, **plaguicidas,** nutrientes vegetales o sustancias tóxicas o peligrosas

Artículo 204.- Los medicamentos y otros insumos para la salud, los estupefacientes, sustancias psicotrópicas y productos que los contengan, **así como los plaguicidas,** nutrientes vegetales y sustancias tóxicas o peligrosas, para su venta o suministro **deberán contar con autorización sanitaria,** en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.

(..)

Artículo 279.- Corresponde a la Secretaría de Salud:

(..)

IV. Autorizar el proceso de los plaguicidas persistentes y bioacumulables de cualquier composición química, solamente cuando no entrañen peligro para la salud humana y cuando no sea posible la sustitución adecuada de los mismos, y

(..)





N° de Oficio CT-2021-127

Resolución de Incompetencia

Referencia: 0821000026621, 0821000026721

Y 0821000026821

Se sugiere que el solicitante consulte a la Secretaría de Salud para los efectos conducentes.

3. **Quiero los criterios que se están empleando para seleccionar los posibles sustitutos para el glifosato, por favor no me salgan, que los criterios son ambiente y salud, quiero saber exactamente qué información usan, como se pondera, como se interpreta y como aplica al final.**

*Como quedo señalado en el numeral que antecede esta Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera no tiene atribuciones respecto a la selección de **los posibles sustitutos para el glifosato** por lo que tomando en consideración que el control sanitario sobre el proceso, uso, importación, exportación, aplicación y disposición final de plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias tóxicas o peligrosas para la salud, así como de las materias primas que intervengan en su elaboración y la autorización para su elaboración, fabricación o preparación corresponde a la Secretaría de Salud, conforme a lo establecido por los artículos 194, fracción III, 198, fracción II, 204 y 279, fracción IV de la Ley General de Salud, preceptos que han sido citados con anterioridad, se sugiere que el requirente consulte a la Secretaría de Salud para los efectos procedentes.*

Derivado de lo expuesto con antelación, con fundamento en los artículos 65 fracción II y 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 44 fracción II y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita amablemente a ese H. Comité de Transparencia en este Servicio Nacional, se confirme la incompetencia por parte de esta Dirección General respecto a la solicitud de información 0821000026621, 0821000026721 y 0821000026821 (Sic)

[...]

IV. Una vez recibido el pronunciamiento citado en el Resultando que antecede y derivado del análisis a la información contenida en los mismos, este H. Comité de Transparencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, proyecta la presente resolución de incompetencia, en los términos que se precisan:



N° de Oficio CT-2021-127
Resolución de Incompetencia
Referencia: 0821000026621, 0821000026721
Y 0821000026821

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43 y 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO.- Tomando en consideración que la Unidad Administrativa Responsable, Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera, han manifestado ser incompetentes para atender la solicitud de información de mérito, de conformidad con las facultades y competencias conferidas en el Reglamento Interior de este Servicio Nacional. En términos del artículo 136, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 65 fracción II y 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este H. Comité de Transparencia procede al estudio y análisis de la información ofrecida por la Unidad Administrativa Responsable, a fin de determinar la procedencia de la incompetencia planteada.

TERCERO.- En el folio que nos ocupa, el peticionario requiere información relacionada con el RESULTANDO I del presente fallo, misma que se tiene aquí reproducida para los efectos legales conducentes.

De la lectura a la respuesta proporcionada por la Unidad Administrativa Responsable, este H. Comité de Transparencia en estricto apego a lo establecido en el Reglamento Interior del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, en el Manual de Organización del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria y





N° de Oficio CT-2021-127

Resolución de Incompetencia

Referencia: 0821000026621, 0821000026721

Y 0821000026821

demás disposiciones relacionadas con la solicitud de trato se expresan las siguientes aseveraciones:

El Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA), por medio de la Unidad Administrativa Responsable, Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera, de acuerdo al artículo 18, fracciones VI, XV y XVI del Reglamento Interior del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, con relación a los plaguicidas agrícolas, le corresponde:

«[...]

Artículo 18.- El Director General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera tiene las facultades siguientes:

(...)

VI. Establecer las especificaciones bajo las cuales se deberán desarrollar los estudios de campo para el establecimiento de los límites máximos de residuos de plaguicidas agrícolas, así como los límites máximos de residuos permitidos de antibióticos, compuestos hormonales, químicos y otros productos equivalentes;

(...)

XV. Emitir dictamen de los estudios de efectividad biológica de un insumo fitosanitario o de nutrición vegetal;

XVI. Conducir la verificación y certificación a las empresas que fabrican, formulan, maquilan, importan, distribuyen, comercializan y aplican vía aéreas plaguicidas de uso agrícola.

[...]

De lo anterior se observa que este Servicio Nacional no es competente para entregar la información concerniente a los puntos 1, 2 y 3 de la solicitud en comento, ya que las actividades que realiza la Unidad Administrativa Responsable, Dirección General de





N° de Oficio CT-2021-127

Resolución de Incompetencia

Referencia: 0821000026621, 0821000026721

Y 0821000026821

Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera, con relación a los plaguicidas agrícolas están encaminadas a "Establecer las especificaciones bajo las cuales se deberán desarrollar los estudios de campo", "Emitir dictamen de los estudios de efectividad biológica" y "Conducir la verificación y certificación a las empresas fabrican, formulan, maquilan, importan, distribuyen, comercializan y aplican vía aéreas plaguicidas de uso agrícola", es decir, son para fines distintos a los que el usuario requiere en su solicitud.

Ahora, por lo que refiere a "**Quiero el número de registros cancelados, en proceso de ser cancelados**" y "**...glifosato y sus formulaciones**", del punto uno de la solicitud en comento, así como "**...el listado de sustitutos o los posibles sustitutos...**" del punto dos de la solicitud en comento y por ultimo del punto 3 "**...los criterios que se están empleando para seleccionar los posibles sustitutos para el glifosato...**" se sugiere al solicitante consultar a la Secretaría de Salud.

Lo anterior, toda vez que corresponde a la misma el otorgamiento de registro de plaguicidas, así como su cancelación, de acuerdo con los artículos 214 y 376, párrafo primero y segundo de la Ley General de Salud, que a la copia indican:

«[...]

Artículo 214.- La Secretaría de Salud publicará en el Diario Oficial de la Federación las normas oficiales mexicanas que expida **y, en caso necesario, las resoluciones sobre otorgamiento y revocación de autorizaciones sanitarias de medicamentos, estupefacientes, sustancias psicotrópicas y productos que los contengan, equipos médicos, plaguicidas, nutrientes vegetales** y sustancias tóxicas o peligrosas, así como de las materias primas que se utilicen en su elaboración,

(...)

Artículo 376.- Requieren registro sanitario los medicamentos, estupefacientes, sustancias psicotrópicas y productos que los contengan; equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas





N° de Oficio CT-2021-127

Resolución de Incompetencia

Referencia: 0821000026621, 0821000026721

Y 0821000026821

*funcionales, agentes de diagnóstico, insumos de uso odontológico, materiales quirúrgicos, de curación y productos higiénicos, estos últimos en los términos de la fracción VI del artículo 262 de esta Ley, **así como los plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias tóxicas o peligrosas.***

El registro sólo podrá ser otorgado por la Secretaría de Salud, éste tendrá una vigencia de 5 años, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 378 de esta Ley, dicho registro podrá prorrogarse por plazos iguales, a solicitud del interesado, en los términos que establezcan las disposiciones reglamentarias. Si el interesado no solicitara la prórroga dentro del plazo establecido para ello o bien, cambiará o modificará el producto o fabricante de materia prima, sin previa autorización de la autoridad sanitaria; **ésta procederá a cancelar o revocar el registro correspondiente.**

[...]

Así como también le corresponde a la misma, el control sanitario sobre el proceso, uso, importación, exportación, aplicación y disposición final de plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias tóxicas o peligrosas para la salud, así como de las materias primas que intervengan en su elaboración y la autorización para su elaboración, fabricación o preparación, de conformidad con lo establecido por los artículos 194, fracción III, 198, fracción II, 204 y 279, fracción IV de la Ley General de Salud, mismos que señalan:

«[...]

Artículo 194.- *Para efectos de este título, se entiende por control sanitario, el conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones, que ejerce la Secretaría de Salud con la participación de los productores, comercializadores y consumidores, en base a lo que establecen las normas oficiales mexicanas y otras disposiciones aplicables.*

El ejercicio del control sanitario será aplicable al:





N° de Oficio CT-2021-127

Resolución de Incompetencia

Referencia: 0821000026621, 0821000026721

Y 0821000026821

(...)

III. Proceso, uso, importación, exportación, aplicación y disposición final de plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias tóxicas o peligrosas para la salud, así como de las materias primas que intervengan en su elaboración.

(...)

Artículo 198.- Requieren autorización sanitaria los establecimientos dedicados a:

(...)

II. La elaboración, fabricación o preparación de medicamentos, plaguicidas, nutrientes vegetales o sustancias tóxicas o peligrosas

(...)

Artículo 204.- Los medicamentos y otros insumos para la salud, los estupefacientes, sustancias psicotrópicas y productos que los contengan, así como los plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias tóxicas o peligrosas, para su venta o suministro deberán contar con autorización sanitaria en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.

(...)

Artículo 279.- Corresponde a la Secretaría de Salud:

(...)

IV. Autorizar el proceso de los plaguicidas persistentes y bioacumulables de cualquier composición química, solamente cuando no entrañen peligro para la salud humana y cuando no sea posible la sustitución adecuada de los mismos, y

[...]





N° de Oficio CT-2021-127
Resolución de Incompetencia
Referencia: 0821000026621, 0821000026721
Y 0821000026821

Por otro lado y retomando el punto uno de la solicitud en comento, en atención a “... **el número de solicitudes de importación negadas para el plaguicida glifosato y sus formulaciones**”, debe considerarse que, de acuerdo al Reglamento Interior del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (RISENASICA), no se estipula que este Servicio, así como la Unidad Administrativa Responsable, Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria Acuícola y Pesquera, deban conservar y/o generar los registros relacionados a la cancelación, en proceso de ser cancelados o importación para el plaguicida glifosato y sus formulaciones.

Por lo anterior, se sugiere al solicitante consultar dicha información a través de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) y a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) de conformidad con lo previsto por el artículo 3 fracciones I y II del “*DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos*”, que a la copia señala:

«[...]»

ARTÍCULO 3.- La aplicación de este Reglamento, corresponde a:

I. COFEPRIS para:

- a) Autorizar el registro y expedir certificados de libre venta y exportación de plaguicidas y nutrientes vegetales;**
- b) Otorgar permisos de importación de plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias tóxicas o peligrosas;**
- (...)

II. SEMARNAT para:

(...)





N° de Oficio CT-2021-127

Resolución de Incompetencia

Referencia: 0821000026621, 0821000026721

Y 0821000026821

b) Autorizar a importación de y exportación de plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias y materiales tóxicos o peligrosos.

[...]

En observancia a lo estipulado por los artículos y fracciones que anteceden se desprende que la competencia de este Servicio Nacional se limita únicamente y con relación a los plaguicidas agrícolas, a *"Establecer las especificaciones bajo las cuales se deberán desarrollar los estudios de campo", "Emitir dictamen de los estudios de efectividad biológica" y "Conducir la verificación y certificación a las empresas fabrican, formulan, maquilan, importan, distribuyen, comercializan y aplican vía aéreas plaguicidas de uso agrícola"*.

Reiterando que no existe facultad o atribución para contar con la información solicitada por el requirente, por lo que este H. Comité acuerda de conformidad confirmar la incompetencia por parte de la Unidad Administrativa Responsable, referente a **los puntos 1, 2 y 3 de las solicitudes con número de folio 0821000026621, 0821000026721 Y 0821000026821**; en los términos que precisa en su contestación, los cuales se tienen por aquí reproducidos como si a la letra se insertasen.

Cabe señalar que la Unidad Administrativa Responsable, Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera, en un ejercicio de máxima transparencia, proporcionaron información que puede ser de interés para el particular, como es, las autoridades que se encargan de lo solicitado, reiterando que no existe facultad o atribución para que esa Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera, cuenten con la información solicitada

CUARTO. - Presentadas las manifestaciones de la Unidad Administrativa Responsable, Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera, este H. Comité de Transparencia considera pertinente señalar lo siguiente:





N° de Oficio CT-2021-127

Resolución de Incompetencia

Referencia: 0821000026621, 0821000026721

Y 0821000026821

Si bien es cierto, uno de los objetivos fundamentales de la Ley General y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es permitir que toda persona tenga acceso a la información en poder de los sujetos obligados, otorgando acceso a la expresión documental de la información solicitada que se encuentren en los archivos **o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, también lo es que, en el caso concreto ha quedado manifiesto que este sujeto obligado, de conformidad con sus atribuciones no cuenta con la información solicitada por el particular resultando aplicable al caso en concreto el **criterio 13/17** emitido por el Pleno del INAI, el cual dispone:

"13/17.- Incompetencia. - *La incompetencia implica la ausencia de atribuciones por parte del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto no existan facultades para contar con lo requerido, por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado para declararla."* **(Sic)**

Consecuentemente, el pronunciamiento de la declaración de incompetencia por parte de la Unidad Administrativa Responsable adscrita a este Órgano Administrativo Desconcentrado, acorde con el ejercicio del derecho humano de acceso a la información, a fin de proveer máxima publicidad señalan al peticionario la posibilidad de contar con la información a través de la Secretaría de Salud, la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), por medio de las Unidades de Transparencia de dichos órganos.

Teniendo que, respecto de la información señalada en la petición de trato, este H. Comité de Transparencia estima que subsisten las razones, motivos suficientes y necesarios, así como que se encuentran colmadas las exigencias legales correspondientes, para confirmar la incompetencia por parte de este Servicio Nacional.

GA

2





N° de Oficio CT-2021-127

Resolución de Incompetencia

Referencia: 0821000026621, 0821000026721

Y 0821000026821

Por lo anterior, siendo las catorce horas del día en que se actúa, se procede a la clausura de la Sesión de Trabajo Permanente del Comité de Transparencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria; por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas por este Comité, se:

RESUELVE

PRIMERO. - Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los preceptos legales citados en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO. - Con fundamento en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65 fracción II y 130 párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **SE CONFIRMA la Incompetencia** planteada por la Unidad Administrativa Responsable, Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera, de este Órgano Administrativo Desconcentrado, atendiendo a los argumentos expuestos en el considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO.- Hágase saber al solicitante que en caso de inconformidad con lo resuelto, podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 21 fracción II, 148 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ubicado en Insurgentes Sur número 3211, Colonia Insurgentes Cuicuilco, Alcaldía Coyoacán en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria. Las especificaciones para la presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlas en la página de Internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica: <http://inicio.ifai.org.mx/SitePages/AIP-Como-realizo-una-solicitud-de-informacion.aspx?a=m4>





N° de Oficio CT-2021-127


Resolución de Incompetencia

Referencia: 0821000026621, 0821000026721


Y 0821000026821

CUARTO. Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de este Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y calidad Agroalimentaria, al solicitante, así como a la Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera, para los efectos conducentes.

ASÍ, POR UNANIMIDAD DE VOTOS LO RESOLVIERON LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD, INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.



ING. EDGAR RAFAEL ALARCÓN GONZÁLEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



LCDA. YONE ALTAMIRANO COLÍN
SUPLENTE DE LA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL EN EL SENASICA

MTR. OMAR A. DEL REAL RENTERIA, SUPLENTE DEL
COORDINADOR DE ARCHIVOS DEL SENASICA

